



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL

FCR N° 6626/2021: “ASOCIACION CIVIL USINA DE JUSTICIA c/ ESTADO NACIONAL-
PODER EJECUTIVO s/AMPARO LEY 16.986”

INCOMPETENCIA TERRITORIAL

Esquel, 06 de septiembre de 2021.

LP

ANTECEDENTES:

1) La Asociación Civil Usina de Justicia, mediante la representación de Donata Chesi, inició una acción de amparo colectivo en la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.A.B.A.) contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en su calidad de organismo bajo el cual funciona el Servicio Penitenciario Federal, con el objeto de que se cumpla con la obligación de construir nuevas cárceles y de mantener las actuales en debidas condiciones de seguridad y sanidad a fin de *“proteger a las personas presas y así proteger a la comunidad toda y, particularmente, a las personas víctimas de delitos”*.

En su presentación, hizo mención en primer término a su objeto social, afirmando que se encuentra facultada para promover acciones judiciales colectivas en defensa de los derechos a la vida, la libertad, la seguridad y la justicia; lo cual le otorgaría legitimación procesal suficiente para promover procesos colectivos en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

En relación al objeto de la acción judicial, sostuvo que de encontrarse cumplida el mandato constitucional de cárceles seguras y sanas también se cumpliría con el respeto de los derechos humanos de la población detenida y, como consecuencia de ello, de las víctimas de delitos en tanto no habría justificaciones para incumplir mandatos judiciales que ordenan prisiones preventivas y cumplimiento efectivo de condenas penales.

2) La acción fue asignada al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4. El 30 de septiembre de 2020 el magistrado interviniente declaró la incompetencia en favor de los distintos juzgados federales con jurisdicción en donde se encuentran ubicados cada uno de los establecimientos penitenciarios federales fuera del territorio de la C.A.B.A. En lo que atañe a las



cárceles de su jurisdicción territorial, declaró la conexidad con el Expte. n° 81259/18 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 y lo remitió a esa sede para su acumulación.

3) El 13 de agosto de 2021 se remitieron por correo electrónico al mail institucional de la Secretaría Penal de este Juzgado federal los testimonios respectivos junto al escrito de inicio; en consecuencia, se registró el Expte. n° FCR N° 6274/21 al que se dio trámite de habeas corpus.

En la audiencia realizada los términos del art. 14 de la ley 23.098, compareció el letrado apoderado de la amparista -Dr. Soto- y manifestó la voluntad de su mandante de mantener la pretensión hacia las autoridades del Poder Ejecutivo Nacional. Por su parte, el representante del Servicio Penitenciario Federal señaló que la Unidad 14 posee 151 plazas, de las cuales sólo hay 123 ocupadas, y que además se encuentran en construcción 28 plazas más.

En función de ello, se consideró que no se evidenciaba un agravamiento de las condiciones de detención de los internos de la unidad penitenciaria radicada en esta jurisdicción territorial, se rechazó la acción de habeas corpus y se ordenó que la acción continúe tramitando en esta secretaría en los términos de la ley 16.986 de acuerdo a la pretensión original de la amparista.

4) Ya en ese marco procesal, dispuse conferir vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expida respecto de la competencia atribuida. El Sr. Fiscal Federal se pronunció en sentido negativo de acuerdo a las consideraciones indicadas en el dictamen del 31 de agosto pasado.

FUNDAMENTOS:

5) En este contexto, es oportuno recordar que a fin de dilucidar las cuestiones de competencia, *“debe considerarse principalmente la relación de hechos contenida en el escrito de inicio y después, en tanto se adecue a ese relato, el derecho invocado en sustento de la petición siendo necesario, a ese fin, indagar en la naturaleza de la pretensión, en su origen y en la relación jurídica habida entre las partes”* (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite Competencia. CSJ 3384/2015/CS1 “Fiorda, Norberto Gustavo c/ Galeno S.A. s/ amparo ley 16.986” resuelta el 6 de octubre de 2015).

En función de las circunstancias puestas de manifiesto por la parte actora, el





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL

reclamo se circunscribe a que el Estado Nacional dé cumplimiento con el precepto constitucional del art. 18, que estipula -en lo que aquí concierne- que “*las cárceles serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo*” de las personas alojadas en ellas.

i) En función de la materia y de la persona demandada, es clara la competencia federal para intervenir en la acción, en tanto se cuestiona la aplicación de normas vinculadas a derechos humanos con jerarquía constitucional, y la acción se dirige contra el Estado Nacional, más precisamente contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, cartera de la cual depende el Servicio Penitenciario Federal (art. 2, ley 48 y 116 de la Constitución Nacional).

ii) Ahora bien, en relación a la competencia en razón del territorio, y tal como lo menciona el magistrado donde ha tramitado la acción primigeniamente, la ley 16.986 establece que será competente para conocer en la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto, y que en aquellos supuestos en que un mismo acto u omisión afectare el derecho de varias personas, deberá intervenir el juzgado que hubiera prevenido (art. 4).

En este sentido es preciso mencionar que, de acuerdo a la organización en que el Poder Ejecutivo Nacional ha diagramado las funciones de cuyos ministerios se vale para su funcionamiento, compete al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación entender en la organización, funcionamiento y supervisión de los establecimientos penales y de sus servicios asistenciales (art. 22 inc. 13, ley 22.520). En esta línea, la ley n° 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad determina que la conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario son de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a autoridad judicial (art. 10). Y en forma específica, la ley n° 20.416 atribuye a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal competencias vinculadas a la organización, dirección y administración de la fuerza de seguridad de mención (art. 6), e impone en cabeza del Director Nacional -con intervención del Consejo de Planificación y Coordinación- el deber de conducirla operativa y administrativamente (art. 14).

Conforme la reseña efectuada anteriormente, el objeto de esa acción colectiva



sin dudas pretende cuestionar la política penitenciaria vigente, específicamente las condiciones del sistema carcelario en su conjunto, para que -en su caso- la condena se haga extensiva a todas las cárceles del Servicio Penitenciario Federal.

Cabe preguntarse, a la luz de la normativa citada previamente, cuáles serían las ventajas que podrían obtenerse para la administración de justicia de ser abordada la cuestión en forma escindida por los distintos magistrados con jurisdicción en cada una de las unidades penitenciarias actualmente en funcionamiento, bajo el riesgo de incurrir en el dictado de resoluciones contradictorias.

A mi criterio, el argumento propuesto por el magistrado que declinó su competencia con sustento en la cercanía de los juzgados con cada una de las cárceles no puede ceder frente a evidentes razones de celeridad y economía procesal, ni mucho menos frente a la clara normativa que le otorga competencia para intervenir en función del objeto preciso de la acción.

En consecuencia, dado que tanto la parte actora como el Ministerio de Justicia y Derechos de la Nación poseen domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que ha prevenido otro juzgado con jurisdicción en esa localidad, no corresponde que tome la intervención pretendida en este proceso de amparo.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la ley 16.986, **RESUELVO:**

1) RECHAZAR la competencia atribuida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en las actuaciones identificadas en la Secretaría n° 7 bajo el CFP N° 4864/2020, en función de los motivos indicados en los puntos precedentes.

2) DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen, para que en el caso de no coincidir con las consideraciones aquí vertidas las remita al órgano superior jerárquico en común (conf. art. 24 inc. 7° del decreto-ley 1285/58).

Por Secretaría se registrará, notificará, y firme que se encuentre, se remitirán las actuaciones al juzgado de origen.

Guido S. Otranto

Juez Federal





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE ESQUEL

PROTOCOLO Ac. 6/14, CSJN
Tipo Fallo: Interlocutorio



#35766807#300564813#20210906110843161